

INE/CG2421/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/165/2023
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
OFICIOSO POR EL DESCONOCIMIENTO DE
AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS A
MORENA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/165/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA PRESENTADOS POR VEINTIÚN PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE PERSONAS SUPERVISORAS Y/O CAPACITADORAS ASISTENTES ELECTORALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

ADENDA	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2023-2024, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG492/2023
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del *Consejo General* de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

2. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del *Consejo General* consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la *LGIFE*, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarían en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarían como Supervisoras Electorales y Capacitadoras Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

3. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023). El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprobó la *Adenda*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del *Manual*, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva hubiese notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de personas afiliadas o militantes de algún partido político, si ésta presentaba ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podría continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procedería de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificaría a la persona aspirante que se **iniciaría un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibiría de que en caso de que se demostrara su afiliación voluntaria, se le daría de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindiría su contrato y se iniciaría un procedimiento administrativo sancionador en su contra.**
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, daría vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realizara la investigación y recabara los elementos

necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.

- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica, entre otras cuestiones, determinaría si procedía proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

R E S U L T A N D O

1. Oficios de desconocimiento de afiliación. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veintiún oficios de desconocimiento de afiliación y sus respectivos anexos, signados por igual número de personas, por lo que esta autoridad inició de manera oficiosa la investigación correspondiente a través de un procedimiento ordinario sancionador, para determinar si las mismas fueron afiliadas sin su consentimiento al partido político MORENA y, para ello, se utilizaron indebidamente sus datos personales:

No.	Persona involucrada	Fecha de presentación
1	María Concepción Jiménez Cerna	28/11/2023 ¹
2	José Trinidad Hernández Palmerín	28/11/2023 ²
3	Daisy Crisol García Cázares	28/11/2023 ³
4	Blanca Verónica Pérez Rodríguez	09/11/2023 ⁴
5	Guadalupe Martínez Escobedo	21/11/2023 ⁵
6	Diana Miguel Martínez	03/11/2023 ⁶
7	Ericka Barranco López	23/11/2023 ⁷
8	Erika Victoria Vargas Anguiano	15/11/2023 ⁸
9	Gloria Daniela González Franco	17/11/2023 ⁹
10	Humberto Leines Ortega	28/11/2023 ¹⁰
11	Ingrid Viridiana Solís Ramírez	27/11/2023 ¹¹
12	Jesús Emiliano Vázquez Evangelista	27/11/2023 ¹²
13	Jorge Trejo Martínez	27/11/2023 ¹³
14	Josué Cruz López	28/10/2023 ¹⁴

¹ Visible a página 3 del expediente
² Visible a página 8 del expediente
³ Visible a página 14 del expediente
⁴ Visible a página 18 del expediente
⁵ Visible a página 22 del expediente
⁶ Visible a página 30 del expediente
⁷ Visible a página 35 del expediente
⁸ Visible a página 40 del expediente
⁹ Visible a página 45 del expediente
¹⁰ Visible a página 50 del expediente
¹¹ Visible a página 55 del expediente
¹² Visible a página 60 del expediente
¹³ Visible a página 65 del expediente
¹⁴ Visible a página 71 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

No.	Persona involucrada	Fecha de presentación
15	María de la Luz Solano Ortiz	23/11/2023 ¹⁵
16	María Dolores Rebollo Tello	25/11/2023 ¹⁶
17	Miguel Ángel Cruz Ruiz	26/11/2023 ¹⁷
18	Pablo Torres Alba	27/11/2023 ¹⁸
19	Porfirio García Nava	15/11/2023 ¹⁹
20	Rafael Silva Mejía	24/11/2023 ²⁰
21	Verónica Morales Carrasco	30/10/2023 ²¹

2. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento y diligencias de investigación.²² Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios planteados, quedando registrados como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/165/2023**.

Asimismo, se reservó la admisión del procedimiento, así como del emplazamiento a la parte denunciada, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, se ordenó glosar al expediente el resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas a MORENA, emitido por el *Sistema*.²³

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a MORENA para que proporcionara información relacionada con la presunta afiliación de las partes involucradas.

De igual modo, se ordenó al partido político denunciado que procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a dichas personas, tanto del *Sistema*, como de su portal de internet.

Finalmente se notificó a la *DEPPP*, para que, en su caso, remitiera la documentación con la que contara relacionada con el desconocimiento de afiliación de las y los ciudadanos en mención.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

¹⁵ Visible a página 76 del expediente

¹⁶ Visible a página 81 del expediente

¹⁷ Visible a página 86 del expediente

¹⁸ Visible a página 91 del expediente

¹⁹ Visible a página 96 del expediente

²⁰ Visible a página 101 del expediente

²¹ Visible a página 106 del expediente

²² Visible a páginas 99-112 del expediente

²³ Visible a páginas 127-168 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

Sujeto requerido	Notificación	Fecha de Respuesta
MORENA	Oficio INE-UT/15229/2023 ²⁴	22/12/2023 Escrito ²⁵ 10/01/2024 Escrito ²⁶
DEPPP	Sistema de Archivos Institucional ²⁷	Sin respuesta

Cabe precisar que, en dicho proveído se hizo del conocimiento de las partes involucradas en el presente procedimiento que **todos los días y horas serían considerados hábiles**; lo anterior, toda vez que el asunto estaba vinculado con el proceso de contratación y reclutamiento de quienes fungirían como Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, figuras fundamentales en la organización del Proceso Electoral 2023-2024.

3. Admisión y emplazamiento.²⁸ El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador oficioso, además se ordenó emplazar a MORENA como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/00666/2024 ²⁹	Notificación: 17 de enero de 2024 Plazo: 18 al 22 de enero de 2024	22/01/2024 Escrito ³⁰

Al respecto, cabe precisar que MORENA no proporcionó las constancias que demostraran la libre voluntad de las siguientes personas para querer afiliarse a ese instituto político; lo anterior, ni durante la etapa de investigación preliminar, ni al momento de dar respuesta al emplazamiento de ley:

²⁴ Visible a página 169 del expediente

²⁵ Visible a páginas 172-176 y sus anexos a 177-197 del expediente

²⁶ Visible a páginas 198 y su anexo a 199 del expediente

²⁷ Visible a páginas 125-126 del expediente

²⁸ Visible a páginas 204-213 del expediente

²⁹ Visible a página 260 del expediente

³⁰ Visible a páginas 263-269 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

No.	Persona involucrada
1	Josué Cruz López
2	Miguel Ángel Cruz Ruiz
3	Porfirio García Nava

Por tanto, se determinó que su derecho para el efecto de aportar las pruebas que estimara pertinentes había precluido y, en consecuencia, el presente asunto se resolvería con las constancias que obrasen en el expediente.

De igual manera, se ordenó la certificación del portal de internet de MORENA, con la finalidad de verificar si los registros de las personas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de éstas en el referido sitio web.³¹

Finalmente, se ordenó glosar al expediente el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas a MORENA, emitido por el *Sistema*.

4. Propuesta de medidas cautelares.³² Por proveído de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó proponer la adopción o no de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

5. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.³³ El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebró su Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que emitió el Acuerdo **ACQyD-INE-55/2024**, por el que se declaró **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en contra de las dieciocho personas que se citan a continuación, aspirantes a los cargos de supervisoras electorales y capacitadoras/asistentes electorales, por lo que se les impidió continuar con el procedimiento de reclutamiento y contratación respectivo, hasta en tanto se resolviera en definitiva el procedimiento ordinario instruido:

No.	Persona involucrada
1	María Concepción Jiménez Cerna
2	José Trinidad Hernández Palmerín
3	Daisy Crisol García Cázares
4	Blanca Verónica Pérez Rodríguez
5	Guadalupe Martínez Escobedo

³¹ Visible a páginas 257-259 del expediente

³² Visible a páginas 293-298 del expediente

³³ Visible a página 309 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

No.	Persona involucrada
6	Diana Miguel Martínez
7	Ericka Barranco López
8	Erika Victoria Vargas Anguiano
9	Gloria Daniela González Franco
10	Humberto Leines Ortega
11	Ingrid Viridiana Solís Ramírez
12	Jesús Emiliano Vázquez Evangelista
13	Jorge Trejo Martínez
14	María de la Luz Solano Ortiz
15	María Dolores Rebollo Tello
16	Pablo Torres Alba
17	Rafael Silva Mejía
18	Verónica Morales Carrasco

6. Alegatos.³⁴ El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las personas involucradas, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a las constancias que obran en autos.

Además, toda vez que MORENA, al momento de dar respuesta al emplazamiento de ley, exhibió los formatos de afiliación con los que pretendió acreditar la voluntad de dieciocho personas de querer afiliarse a ese partido político, de conformidad con lo establecido en *Manual*, se ordenó dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos formatos, a efecto de que, en el mismo plazo concedido para formular alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los citados documentos.

En este tenor, se les precisó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, del *Reglamento de Quejas*, dichas partes podrían objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál era el aspecto que no se reconocía de la prueba o por qué no podía ser valorado positivamente por la autoridad.

Dichas diligencias, se cumplimentaron, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Persona involucrada	Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
1	María Concepción Jiménez Cerna	INE/GTO/VE/066/2024	Notificación: 20 de febrero de 2024 Plazo: 21 al 25 de febrero de 2024	Sin respuesta

³⁴ Visible a páginas 619-625 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

No.	Persona involucrada	Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
2	José Trinidad Hernández Palmerín	INE/GTO/VE/065/2024	Notificación: 21 de febrero de 2024 Plazo: 22 al 26 de febrero de 2024	Sin repuesta
3	Daisy Crisol García Cázares	INE/JDE03/VS/0149/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
4	Blanca Verónica Pérez Rodríguez	INE/JDE03/VS/0148/2024	Notificación: 21 de febrero de 2024 Plazo: 22 al 26 de febrero de 2024	Sin repuesta
5	Guadalupe Martínez Escobedo	INE/JDE03/VS/0149/2024	Notificación: 21 de febrero de 2024 Plazo: 22 al 26 de febrero de 2024	Sin repuesta
6	Diana Miguel Martínez	INE/11JDE-CM/00343/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
7	Ericka Barranco López	INE/11JDE-CM/00344/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
8	Erika Victoria Vargas Anguiano	INE/11JDE-CM/00345/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
9	Gloria Daniela González Franco	INE/11JDE-CM/00346/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
10	Humberto Leines Ortega	INE/11JDE-CM/00347/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
11	Ingrid Viridiana Solís Ramírez	INE/11JDE-CM/00348/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
12	Jesús Emiliano Vázquez Evangelista	INE/11JDE-CM/00349/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
13	Jorge Trejo Martínez	INE/11JDE-CM/00350/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
14	María de la Luz Solano Ortiz	INE/11JDE-CM/00352/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
15	María Dolores Rebollo Tello	INE/11JDE-CM/00353/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
16	Pablo Torres Alba	INE/11JDE-CM/00355/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
17	Rafael Silva Mejía	INE/11JDE-CM/00357/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta
18	Verónica Morales Carrasco	INE/11JDE-CM/00358/2024	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 23 al 27 de febrero de 2024	Sin repuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

No.	Denunciado	Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
1	MORENA	INE-UT/02823/2024 ³⁵	Notificación: 21 de febrero de 2024 Plazo: 22 al 26 de febrero de 2024	Escrito ³⁶ 26/02/2024

7. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de MORENA, sin advertir alguna nueva afiliación.

8. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de MORENA, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

³⁵ Visible a página 655 del expediente

³⁶ Visible a páginas 781-786 del expediente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la probable indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de sus intervenciones procesales, *MORENA* opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la autoridad electoral no tiene fundada y motivadamente la facultad de incoar este procedimiento, ya que fue por el consentimiento de las personas involucradas el haberse afiliado en su momento a su representado, lo que no vulnera el marco normativo electoral.

A su vez, objeta las pruebas recabadas por la autoridad en cuanto a su valor y alcance, pues no acreditan las faltas que de manera oficiosa se imputan, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio, con excepción a las pruebas documentales aportadas durante la fase de instrucción del procedimiento, consistentes en las cédulas de afiliación de las personas involucradas, en las que se plasmaron las firmas autógrafas para adherirse y afiliarse al partido que representa, por lo que no existen motivos para haber incoado este procedimiento, a falta de elementos para fincar una responsabilidad administrativa a *MORENA*.

³⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Manifiesta que las afiliaciones que exhibe fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, por lo que el presente procedimiento oficioso carece de los motivos suficientes y necesarios para haberse incoado, pues no existe la conducta reprochada y, por consecuencia, no se acreditan las presuntas violaciones que ameriten este procedimiento y por tanto son inexistentes las supuestas infracciones que pretende imputar la autoridad.

Asimismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que MORENA no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a las personas, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o sine actione agis, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte reo, se considera que el citado principio constitucional, no significa que el acusado esté exento de desplegar actividad probatoria, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo cual será valorado en el estudio de fondo que al efecto se realice en la presente resolución.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas³⁸.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³⁹

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse⁴⁰. Del

³⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁴¹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.⁴²

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales”.⁴³

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales capturar o cargar en el *Sistema de verificación*, permanentemente, los datos correctos de sus militantes, señalados en el Lineamiento Décimo, numeral 1, mismos que deberán coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.⁴⁴

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, así como la publicidad de estos y la gestión de las solicitudes de baja.

⁴¹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁴² Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

⁴³ Emitidos el diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2.pdf>.

⁴⁴ Véase numeral 7, inciso b)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁴⁵

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019

⁴⁵ Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁴⁶
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴⁷

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

⁴⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴⁸

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁴⁹ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁵⁰

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

⁴⁸ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁹ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁵⁰ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los estatutos de MORENA establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente.

Asimismo, del REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, como la establecida en su artículo 20, que destacan que **para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante, así como que el solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.**

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- A MORENA podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y**

pacífica de afiliarse al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, los oficios presentados por las partes involucradas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en sus modalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas al padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
1	María Concepción Jiménez Cerna	28/11/2023	Afiliada 21/03/2023 Fecha de baja 16/08/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (28/07/2022). ⁵¹
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promotora apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				
Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto el denunciado aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero lo cierto es que dicho documento carece de firma autógrafa .				

No	Ciudadano	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
2	José Trinidad Hernández Palmerín	28/11/2023	Afiliado 21/03/2023 Fecha de baja 30/10/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (31/07/2022).
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el promovente apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa , y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables .				

⁵¹ El formato presentado carece de firma autógrafa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
3	Daisy Crisol García Cázares	28/11/2023	Afiliada 19/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (25/07/2022).
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa , y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
4	Blanca Verónica Pérez Rodríguez	09/11/2023	Afiliada 19/03/2023 Fecha de baja 09/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (31/07/2022).
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa , y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
5	Guadalupe Martínez Escobedo	21/11/2023	Afiliada 19/03/2023 Fecha de baja 21/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (31/07/2022).
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa , y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
6	Diana Miguel Martínez	03/11/2023	Afiliada 19/03/2023 Fecha de baja 03/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (30/07/2022).

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero **con firma autógrafa**, y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
7	Ericka Barranco López	23/11/2023	Afiliada 16/03/2023 Fecha de baja 19/12/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (30/07/2022).

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero **con firma autógrafa**, y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
8	Erika Victoria Vargas Anguiano	15/11/2023	Afiliada 01/02/2016 Fecha de baja 15/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (30/07/2022).

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que, si bien es cierto, el partido aportó el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero de la persona, lo cierto es que la fecha de afiliación **no** es coincidente con la obtenida del *Sistema*; por tanto, es de concluirse que **se trata de una afiliación indebida.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
9	Gloria Daniela González Franco	17/11/2023	Afiliada 16/03/2023 Fecha de baja 17/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (sin fecha).
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa , y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
10	Humberto Leines Ortega	28/11/2023	Afiliado 16/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (30/07/2022).
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa , y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
11	Ingrid Viridiana Solís Ramírez	27/11/2023	Afiliada 16/03/2013 Fecha de baja 27/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (09/07/2022).
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa , y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

No	Ciudadano	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
12	Jesús Emiliano Vázquez Evangelista	27/11/2023	Afiliado 16/03/2023 Fecha de baja 27/11/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (30/07/2022).
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el promovente apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa , y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
13	Jorge Trejo Martínez	27/11/2023	Afiliado 16/03/2023 Fecha de baja 19/12/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa, y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el promovente apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa, y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
14	Josué Cruz López	28/10/2023	Afiliado 03/08/2015 Fecha de baja 28/11/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de éste. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el promovente apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
15	María de la Luz Solano Ortiz	23/11/2023	Afiliada 16/03/2023 Fecha de baja 19/12/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (30/07/2022).

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero **con firma autógrafa**, y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
16	María Dolores Rebollo Tello	25/11/2023	Afiliada 16/03/2023 Fecha de baja 19/12/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (30/07/2022).

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero **con firma autógrafa**, y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadano	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
17	Miguel Ángel Cruz Ruiz	26/11/2023	Afiliado 12/08/2014 Fecha de baja 19/12/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de éste. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el promovente apareció registrado como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
18	Pablo Torres Alba	27/11/2023	Afiliado	Fue afiliado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

No	Ciudadano	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
			16/03/2023 Fecha de baja 15/11/2023	Informó que el ciudadano sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (sin fecha).
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el promovente apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa , y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
19	Porfirio García Nava	15/11/2023	Afiliado 13/07/2016 Fecha de baja 15/11/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de éste. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el promovente apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
20	Rafael Silva Mejía	24/11/2023	Afiliado 16/03/2023 Fecha de baja 19/12/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (30/07/2022).
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el promovente apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa , y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
21	Verónica Morales Carrasco	30/10/2023	Afiliada 16/03/2023	Fue afiliada

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

No	Ciudadana	Oficio de desconocimiento de afiliación	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de baja 30/10/2023	Informó que la ciudadana sí fue su militante; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió original de Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero (29/07/2022).
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la promovente apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero con firma autógrafa , y que la persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas involucradas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que

éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte promovente.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las partes involucradas para afiliarlas a su partido político, y no a éstas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información obtenida en el *Sistema*, que las veintiún personas involucradas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del MORENA.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las partes involucradas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales

correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las partes promoventes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser militantes al partido; que está comprobada la afiliación de todas, y que MORENA, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que dicho denunciado demostró, con el medio de prueba conducente, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas involucradas, en los que, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente a MORENA, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

Apartado A. Personas de quienes MORENA no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida en el *Sistema*, así como por lo manifestado por MORENA y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Persona involucrada
1	José Trinidad Hernández Palmerín
2	Daisy Crisol García Cázares
3	Blanca Verónica Pérez Rodríguez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

No.	Persona involucrada
4	Guadalupe Martínez Escobedo
5	Diana Miguel Martínez
6	Ericka Barranco López
7	Gloria Daniela González Franco
8	Humberto Leines Ortega
9	Ingrid Viridiana Solís Ramírez
10	Jesús Emiliano Vázquez Evangelista
11	Jorge Trejo Martínez
12	María de la Luz Solano Ortiz
13	María Dolores Rebollo Tello
14	Pablo Torres Alba
15	Rafael Silva Mejía
16	Verónica Morales Carrasco

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, MORENA en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las partes involucradas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida en el *Sistema* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes involucradas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas involucradas, la autoridad instructora, en cumplimiento

a lo establecido en el *Manual*, a la par de la vista para formular alegatos, también dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó MORENA, conforme a lo siguiente:

Ahora bien, debe precisarse que, el denunciado, al momento de dar respuesta al emplazamiento de ley, exhibió documentación con la pretende acreditar la voluntad de las siguientes personas, de quererse afiliar a dicho ente político:

[Se insertan nombres]

Por tanto, se ordena dar vista a dichas personas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, **en el mismo plazo concedido para formular alegatos, manifiesten lo que a su interés convenga.**

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo **INE/CG492/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2023-2024, mismo que, en su Anexo 5, denominado Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector, señala, en lo conducente, lo siguiente:

En caso de que las diligencias de investigación desprendan que el partido político denunciado aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE notificará a través de la JDE a la persona aspirante afectada para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días hábiles

En este tenor, debe decirse a las partes denunciadas que, las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

Tales diligencias fueron desahogadas como ya quedado reseñado con antelación.

Sin embargo, como se ha precisado, las personas antes citadas fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Así pues, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por MORENA, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte de MORENA, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los promoventes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó MORENA para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de que querer pertenecer a las filas de militantes del ente político denunciado, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **dieciséis personas involucradas** a MORENA fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes involucradas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a MORENA, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes promoventes sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que MORENA no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a MORENA sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG60/2022, dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, al

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/EJN/OPL/BC/206/2021.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por MORENA, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **las dieciséis personas involucradas**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

No pasa por desapercibido para esta autoridad que, de la revisión a los formatos de afiliación correspondientes a las siguientes personas, se advierte, en algunos casos, que las fechas asentadas en las mismas no son coincidentes con las capturadas en el *Sistema* y, en otros, carecen de este dato.

No.	Persona involucrada	Afiliación de afiliación obtenida del <i>Sistema</i>	Fecha de afiliación que se indica en el formato
1	José Trinidad Hernández Palmerín	21/03/2023	31/07/2022

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

No.	Persona involucrada	Afiliación de afiliación obtenida del Sistema	Fecha de afiliación que se indica en el formato
2	Daisy Crisol García Cázares	19/03/2023	25/07/2022
3	Blanca Verónica Pérez Rodríguez	19/03/2023	31/07/2022
4	Guadalupe Martínez Escobedo	19/03/2023	31/07/2022
5	Diana Miguel Martínez	19/03/2023	30/07/2022
6	Ericka Barranco López	16/03/2023	30/07/2022
7	Gloria Daniela González Franco	16/03/2023	Sin fecha
8	Humberto Leines Ortega	16/03/2023	30/07/2022
9	Ingrid Viridiana Solís Ramírez	16/03/2023	09/07/2022
10	Jesús Emiliano Vázquez Evangelista	16/03/2023	30/07/2022
11	Jorge Trejo Martínez	16/03/2023	30/07/2022
12	María de la Luz Solano Ortiz	16/03/2023	30/07/2022
13	María Dolores Rebollo Tello	16/03/2023	30/07/2022
14	Pablo Torres Alba	16/03/2023	Sin fecha
15	Rafael Silva Mejía	16/03/2023	30/07/2022
16	Verónica Morales Carrasco	16/03/2023	29/07/2022

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte conforme al análisis efectuado en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, que en el presente caso existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por MORENA y las obtenidas en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejasas, en el sistema que administra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que las personas fueron registradas como militantes de MORENA.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, aquellas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de MORENA, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la *Sala Superior* en el SUP-RAP-264/2022, en el sentido de que el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, **no así la fecha en que se impacta** ante el *Sistema*; de ahí que se concluya que MORENA sí cuenta con la cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las personas antes aludidas.

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, a partir de la pretensión de las partes promoventes de no querer pertenecer más a las filas del instituto político, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo obtenido del *Sistema*, así como el resultado de la inspección al portal electrónico de MORENA, el cual quedó documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de ahí que la pretensión de las personas respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019, INE/CG329/2020, INE/CG1675/2021, INE/CG800/2022 e INE/CG219/2023.**

Apartado B. Personas de quienes MORENA sí conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Ahora bien, como ha quedado precisado MORENA reconoció la afiliación de las siguientes personas; situación que fue corroborada en el *Sistema*, en donde se aprecian las fechas en que estas personas fueron afiliadas al partido.

No.	Persona involucrada	Fecha de afiliación
1	María Concepción Jiménez Cerna	21/03/2023
2	Erika Victoria Vargas Anguiano	01/02/2016
3	Josué Cruz López	03/08/2015
4	Miguel Ángel Cruz Ruiz	12/08/2014
5	Porfirio García Nava	13/07/2016

Sin embargo, de acuerdo al caudal probatorio que obra en el expediente citado al rubro, se advierte que tales afiliaciones fueron contrarias a derecho, puesto que MORENA no aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las mismas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna.

Por lo que este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las **cinco personas involucradas**, ya que no demostró la libre afiliación de estas.

Se arriba a tal conclusión, puesto que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos es el formato de afiliación —original— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las personas de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y datos de identificación; no obstante, tal circunstancia no aconteció.

Ante tal situación, se debe destacar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, lo que los obliga a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

En consecuencia, toda vez que MORENA **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, es válido concluir que no demostró que la afiliación de las personas ya precisadas, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro

procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las partes promoventes hayan dado su consentimiento para ser afiliadas.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte de MORENA.

Esto, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, en la que estableció que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas para afiliarlas a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Tales consideraciones derivaron en la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

En consecuencia, toda vez que MORENA **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, es válido concluir que no demostró que la afiliación de estas personas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las personas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Sin que sea óbice precisar que, respecto de María Concepción Jiménez Cerna, si bien es cierto, MORENA aportó el original de la cédula de afiliación correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la ciudadana implicada aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, lo cierto es que la misma **carece de firma autógrafa correspondiente.**

En este sentido, en concepto de esta autoridad electoral, dicho medio probatorio es insuficiente para sustentar la debida afiliación de la ciudadana, toda vez que el comprobante presentado por el denunciado, carece de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de la quejosa, pues el hecho de que carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de la ciudadana.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esa persona es la cédula o, en su caso, cualquier otra

documentación establecida en la normatividad de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la ciudadana a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra la **firma de la persona**.

No obstante, se reitera que la cédula de afiliación carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, pues el hecho de que falte ese requisito impide demostrar la libre afiliación de la ciudadana, porque la rúbrica o firma autógrafa de la solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

En esta tesitura, cabe precisar que la carga de acreditar fehacientemente que la parte denunciante sí dio su consentimiento para ser afiliada como militante del instituto político, corresponde a MORENA, en tanto que, de conformidad con los artículos 2, inciso b)⁵² de los Estatutos, y 5⁵³ del Reglamento de Afiliación de dicho instituto político, que establecen los Lineamientos a seguir para el caso de las afiliaciones, se encuentra, entre otros requisitos, que se acredite fehacientemente la voluntad de afiliación, mediante la **estampa de la firma autógrafa**.

En este contexto, derivado de la ausencia de los elementos que debe revestir el procedimiento de afiliación de los militantes de MORENA, que permitan tener certeza de que en el caso la parte actora otorgó su consentimiento para ser inscrita en el padrón de militantes de dicho instituto político, **se tiene por probada la vulneración al derecho de libre afiliación de María Concepción Jiménez Cerna, en tanto que, se concluye, fue afiliada al padrón de militantes de MORENA sin que hubieran otorgado su consentimiento.**

⁵² ARTÍCULO 2. De acuerdo al Estatuto vigente y para efectos del presente Reglamento se entiende por:

...

b) Formato de Afiliación: Formato de solicitud individual de afiliación a MORENA aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional.

⁵³ ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

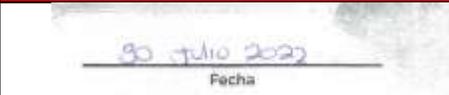
- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 25/2009** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.**⁵⁴

Asimismo, respecto del supuesto de Erika Victoria Vargas Anguiano, si bien es cierto, MORENA reconoció su afiliación, lo cual además, fue corroborado con la información que obra en el *Sistema*, en la que obran, la fecha en que esta persona fue afiliada al partido, es decir, el uno de febrero de dos mil dieciséis; debiendo destacarse que la información que obra en el *Sistema* es alimentada por los propios partidos políticos, en el caso MORENA.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, el partido político denunciado exhibió el original del formato denominado *Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero* correspondiente a la persona, cuyo caso aquí se analiza, a fin de acreditar que el registro de ésta aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que **en ella existe discordancia en la fecha de afiliación que obra en el Sistema, entre lo informado por el propio partido, así como con la reflejada en el formato aportado por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

Persona	Fecha de afiliación		Fecha que se aprecia en el original del FORMATO de afiliación
	Sistema	MORENA	
Erika Victoria Vargas Anguiano	01/02/2016	01/02/2016	

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la ciudadana **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de

⁵⁴ Consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro obtenida del *Sistema*, es coincidente a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.
2. La fecha que consta en el formato aportado por MORENA, es diferente a la fecha de registro que se cargó al *Sistema*.
3. La fecha de inscripción de la persona de mérito corresponde al año dos mil dieciséis, temporalidad en la que, si bien no estaba vigente el acuerdo INE/CG33/2019 (uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte), lo cierto es que, MORENA ya debía contar con el respectivo formato de afiliación que amparara ese registro.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones de la persona en el sentido de desconocer su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar de MORENA, dado que, la legalidad de la afiliación que pretende acreditar con el formato de afiliación, como se desprende de este documento, corresponde a una fecha posterior a la cargada por el propio partido al *Sistema*.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político**. [Énfasis añadido]

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el *Sistema*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce⁵⁵ fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que el formato de Afiliación exhibido por MORENA para acreditar la legalidad de la afiliación de Erika Victoria Vargas Anguiano, **no es el documento fuente del cual emana el registro de ésta como militante de ese instituto político con fecha informada de UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

En ese sentido, no es dable que el formato de afiliación contenga una fecha diferente a la que se encuentra capturada en el referido *Sistema*.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de **uno de febrero de dos mil dieciséis** que desconoció Erika Victoria Vargas Anguiano, toda vez que existe presunción fundada de que fue realizada con fecha posterior, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el *Sistema*.

Es decir, si bien es cierto, MORENA exhibió un formato con fecha de afiliación treinta de julio de dos mil veintidós, se concluye, en todo caso, que la afiliación que ampara dicho documento, es la que sucedió ese día; **no así, la realizada en dos mil dieciséis.**

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en las resoluciones INE/CG57/2021 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JERR/CG/47/2020 e INE/CG1666/2021 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021.

Asimismo, la *Sala Superior*, en la sentencia SUP-RAP-264/2022, respecto de un caso similar sostuvo:

38. ... de la revisión de la temporalidad en que ocurrieron los registros impugnados, solo el correspondiente a Emma Elizalde Valdés podría encuadrar bajo el procedimiento en comento, pues su registro fue hecho por el partido apelante el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis (23/10/2016).

⁵⁵ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

39. No obstante, su cédula de afiliación tenía una fecha de elaboración posterior, de veintitrés de noviembre de ese año (23/11/2016).
40. De ahí que, la inconsistencia detectada radica en que, si el partido apelante se hubiera ajustado al procedimiento de revisión y actualización, la cédula de afiliación habría tenido que ser ratificada en dos mil diecinueve (2019), al ser precisamente en esa anualidad en la que se permitió a los partidos recabar las cédulas de ratificación de militancia ante el extravío de la documentación original.
41. Ahora bien, por lo que hace al resto de las afiliaciones impugnadas, como estas ocurrieron con posterioridad al inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, se trató de nuevas afiliaciones respecto de las cuales no podía existir discrepancia entre las fechas de registro y de elaboración de las cédulas de afiliación.
42. En consecuencia, no es jurídicamente viable ni razonable que el partido apelante hubiera registrado en su padrón a los militantes sin tener las solicitudes previas de afiliación.
43. En otras palabras, el registro de un militante debe iniciarse necesariamente con la solicitud de afiliación que al efecto proporcione la persona interesada, ya que, es con base en dicho documento es que el partido político puede realizar el registro en su padrón de militantes.

En conclusión, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada la infracción denunciada** atribuida a MORENA en el presente procedimiento, pues se concluye que dicho denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **partes** antes precisadas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para ser incorporadas a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas que aparecieron afiliadas a MORENA, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

Así pues, MORENA no demostró que la afiliación de las personas se realizó mediando la voluntad de éstas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los ciudadanos de haberse afiliado a MORENA, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de éstas, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para

acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las partes actoras aparezcan como afiliadas a MORENA en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los promoventes en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a MORENA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas involucradas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las ciudadanas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que **es existente la**

infracción denunciada en el presente procedimiento en contra de MORENA, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de las **cinco personas aludidas**.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el partido, durante sus intervenciones procesales adujo diversas defensas y excepciones a fin de pretender deslindarse de la responsabilidad que le imputa; sin embargo, a consideración de quien hoy resuelve, las mismas resultan ineficaces, en razón de lo siguiente:

Aduce el partido denunciado que, en el caso, no existió un uso indebido de datos personales, sin embargo, como ya se ha señalado, al no existir en autos constancia que demuestre la voluntad plena y manifiesta de los ciudadanos de pertenecer a las filas de un partido político, como en el caso aconteció, es evidente que intrínsecamente, a la conducta de indebida afiliación, existe también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados de manera inapropiada por MORENA, con el propósito de que el nombre y datos de las personas aparecieran registrados en un padrón que los vinculaba con una fuerza política a la cual no deseaban pertenecer. De ahí que la excepción hecha valer, carezca de sustento lógico y jurídico, además de que la presente conclusión, como ya se analizó en el apartado de marco normativo, ha sido reiteradamente confirmada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

Por cuanto hace a la afirmación que realiza el partido político denunciado, en el sentido de que, en el caso, no existió una indebida afiliación de las personas, debe decirse que, tal y como ha sido demostrado a lo largo de la presente resolución, la materia misma del procedimiento consistió en determinar si se actualizó o no la infracción en los términos de la queja planteada, cuya responsabilidad fue demostrada en la presente causa al no justificarse con las constancias o documentales debidas, que el partido obtuvo un consentimiento previo y razonado sobre su deseo de ser enrolados en las filas de MORENA.

Respecto a la petición que formula en el sentido de que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el caso a estudio, está plenamente acreditada la existencia de la infracción, consistente en la indebida afiliación de las ciudadanas, mediante el uso de sus datos personales, de modo tal que la solicitud que formula no puede atenderse en los términos planteados, habida cuenta que este principio opera en los procedimientos de naturaleza sancionadora, cuando existe duda razonable respecto de la plena culpabilidad del procesado sobre la comisión de una conducta considerada ilegal.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron, fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Similares consideraciones, fueron realizadas por la *Sala Superior*, al resolver los SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018, ya señalados párrafos arriba.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de MORENA, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de 5 personas , así como el uso no autorizado de los datos personales de estos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que MORENA incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **cinco personas**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse en dicho partido político, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIFE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, toda vez que MORENA no demostró la voluntad de las partes involucradas de querer ser sus afiliadas, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de las personas para ser afiliadas o mantenerlas en el padrón, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo

es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas involucradas al padrón de militantes de MORENA.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que MORENA transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a MORENA, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **cinco personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo, aconteció en **2014, 2015, 2016, 2023**, lo anterior de conformidad con la información visible en el *Sistema* y por lo informado por el propio denunciado, así como por las personas involucradas; lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los oficios de desconocimiento de afiliación, se deduce que las faltas atribuidas a MORENA se cometieron en la Ciudad de México y Guanajuato.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte de MORENA, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MORENA* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- MORENA tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas aludidas aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes a MORENA; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las partes involucradas aparecieron en el padrón de militantes de MORENA, conforme a lo obtenido en el *Sistema*, cuya información deriva de lo capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas con las que demostrara que las afiliaciones de las **cinco** personas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de éstas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las **cinco** personas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de las personas fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación de las **cinco** personas se efectuó anterior (4 casos) y posterior (un caso) al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019.
- 6) La cancelación del registro de afiliación de todas las personas ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve,

es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes involucradas de ser su militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA se cometió **al afiliar indebidamente a cinco personas**, sin demostrar al acto volitivo de éstas de querer ingresar en su padrón de militantes, como de que le hayan proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las partes de militar en MORENA.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de estas personas aconteció anterior (3 casos) y posterior (un caso) al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado **tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia respecto de un caso**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁵⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

⁵⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG447/2018, aprobada por el Consejo General, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación de las **una** persona, fue realizada en **dos mil veintitrés**, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia respecto de este caso.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG168/2021 e INE/CG1674/2021, que resolvió los procedimientos administrativos UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020 y UT/SCG/Q/AMA/JD13/MEX/172/2020, respectivamente.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **cinco** personas al partido político, pues se comprobó que MORENA las afilió sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstas de pertenecer a la lista de militantes de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las partes involucradas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Sí existe reincidencia, en un caso, por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de **cinco** personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los

demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la *Sala Superior* a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo establecido

en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de MORENA, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada persona sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

No se debe perder de vista que, que en el acuerdo INE/CG33/2019, se brindó una oportunidad a los partidos políticos de llevar a cabo un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, por lo que al momento en que ocurrieron los HECHOS, el citado instituto político tenía la obligación de contar con los documentos para acreditar la voluntad de todas y todos sus militantes de querer pertenecer al mismo.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales se acredita la infracción materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de MORENA,

aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MORENA por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE*.⁵⁷

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por MORENA no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció en dos mil veintitrés,

⁵⁷ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

temporalidad en la que no le es aplicable los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019 al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones,⁵⁸ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad *MORENA* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de *MORENA* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de *MORENA*, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea

⁵⁸ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, debe tomarse en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las personas estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido denunciado las siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte;
- Las afiliaciones fueron realizadas en dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil veintitrés;
- La falta fue calificada como grave ordinaria;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

- Se concluyó la existencia del dolo, y
- Que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.
- La conducta es reincidente, en un caso.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **respecto de las cinco personas que se considera fueron afiliadas indebidamente**; sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

Asimismo, se estima pertinente aumentar **321 (trescientas veintiún) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, respecto del caso del que se acreditó la reincidencia.

Lo que da un total de **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG1673/2021**, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/JAD/JD13/JAL/144/2020 y su acumulado UT/SCG/Q/NMM/CG/210/2021.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁵⁹ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*.

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados.

Personas involucradas	Salario Mínimo UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2014		
1	\$67.29	\$64,800.27
Afiliación en 2015		
1	\$70.10	\$67,506.30
Afiliación en 2016		

⁵⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

Personas involucradas	Salario Mínimo UMA	Sanción a imponer
2	\$73.04	\$140,675.04
Afiliación en 2023		
1	\$103.74	\$133,202.16
TOTAL		\$406,183.77 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

Persona involucrada	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁶⁰	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁶¹
		A	B	C	D	
Josué Cruz López	2015	963	\$70.10	\$108.57	621.77	\$67,505.56
Miguel Ángel Cruz Ruiz	2014	963	\$67.29	\$108.57	596.85	\$64,800.00
TOTAL						\$132,305.56

Finalmente, para los otros dos casos de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2016 y 2023, corresponde la siguiente cantidad:

Persona involucrada	Año de afiliación	Valor UMA	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Total UMAS	SANCIÓN A IMPONER ⁶²
Erika Victoria Vargas Anguiano	2016	\$73.04	963			\$70,337.52
Porfirio García Nava	2016	\$73.04	963			\$70,337.52

⁶⁰ Cifra al segundo decimal

⁶¹ Cifra al segundo decimal

⁶² Cifra al segundo decimal

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

Persona involucrada	Año de afiliación	Valor UMA	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Total UMAS	SANCIÓN A IMPONER ⁶²
María Concepción Jiménez Cerna	2023	\$103.74	963	321	1,284	\$133,202.16
Total						\$273,877.2

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024, emitido por la DEPPP, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el presente mes, la cantidad de \$169,470,752.54 (ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 54/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona, el porcentaje:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

Año	Monto de la sanción por persona	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona⁶³
2014	\$64,800.00	1	0.03%
2015	\$67,505.56	1	0.03%
2016	\$70,337.52	2	0.04%
2023	\$133,202.16	1	0.07%

Por consiguiente, la sanción impuesta a MORENA no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por MORENA (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁶⁴ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

⁶³ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁶⁴ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶⁵ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las personas promoventes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5, Apartado A**, de esta Resolución.

No.	Persona involucrada
1	José Trinidad Hernández Palmerín
2	Daisy Crisol García Cázares
3	Blanca Verónica Pérez Rodríguez
4	Guadalupe Martínez Escobedo
5	Diana Miguel Martínez
6	Ericka Barranco López
7	Gloria Daniela González Franco
8	Humberto Leines Ortega
9	Ingrid Viridiana Solís Ramírez
10	Jesús Emiliano Vázquez Evangelista
11	Jorge Trejo Martínez
12	María de la Luz Solano Ortiz
13	María Dolores Rebollo Tello
14	Pablo Torres Alba

⁶⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

No.	Persona involucrada
15	Rafael Silva Mejía
16	Verónica Morales Carrasco

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **María Concepción Jiménez Cerna, Erika Victoria Vargas Anguiano, Josué Cruz López, Miguel Ángel Cruz Ruiz y Porfirio García Nava**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**, numeral **5**, **Apartado B**, de esta Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, se impone al partido político **MORENA**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las **cinco personas aludidas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona involucrada	Sanción a imponer
1	María Concepción Jiménez Cerna	1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
2	Erika Victoria Vargas Anguiano	963 (novecientas noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]
3	Josué Cruz López	621.77 (seiscientos veintiuna punto setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.56 (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 56/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2015]
4	Miguel Ángel Cruz Ruiz	596.85 (quinientas noventa y seis punto ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
5	Porfirio García Nava	963 (novecientas noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2016]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando TERCERO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como CAES, y SE, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la *ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.*

NOTIFÍQUESE, personalmente a las **personas involucradas** antes referidas.

Notifíquese a **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/165/2023**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**